

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00086 - 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PULIDO CARDONA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

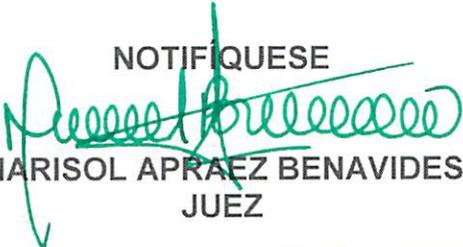
Auto Interlocutorio No. 312

Santiago de Cali, siete (7) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto del 17 de febrero de 2017 mediante el cual REVOCA el auto interlocutorio del 29 de abril de 2014 proferido por este despacho que había rechazado el medio de control impetrado.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00240
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 437

Santiago de Cali, siete (7) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

La Doctora Estefhany Rodríguez Collazos quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE presenta escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado
 Allega con la solicitud, la respectiva comunicación al DEPARTAMENTO DEL VALLE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder por ella presentada

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali el despacho

RESUELVE

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la doctora Estefhany Rodríguez Collazos a su encargo como mandataria judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.434

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00107-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: HERNAN DIEGO QUIÑONEZ CHALAPUD
DEMANDADO: ACCION SOCIAL

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.435

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00130-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMIREZ CUELLAR
DEMANDADO: NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.432

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00150-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: ANUAR CERON DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional.

Se ordena agregar al expediente incidente de desacato que se encuentra en trámite.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.431

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00154-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: HUMBERTO BARON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.430

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00158-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: ANA LUCIA MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.433

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00221-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER ALVAREZ
DEMANDADO: UGPP

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO 310

Radicación: 76001-33-33-001-2017 00037-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: MAURICIO CASTILLO LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 11 del Decreto No. 411.0.20.0790 del 30 de diciembre de 2016 exponiendo que existe un riesgo inminente de vulneración del derecho fundamental a la igualdad por cuanto la norma acusada da un trato desigual e injustificado a los hombres mayores de 12 años en esta ciudad, para que circulen en motocicleta como acompañantes.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

El municipio de Santiago de Cali intervino en la presente acción para precisar que es deber del señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali conservar el orden público en su Municipio como primera autoridad de policía y de tránsito y con ello tomar las medidas que considere necesarias para ello.
Aduce que aunque la medida obedece a una regulación de la seguridad vial también tiene la intención de reprimir el delito pues las estadísticas registran hurtos, fleteos y asesinatos en mayor cantidad con el parrillero hombre en la ciudad

CONSIDERACIONES

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”*, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del H Consejo de Estado¹, precedente vigente para entender el alcance de la Ley 1437 de 2011 en esta materia, en los siguientes términos:

“... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,² por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho...” Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

² Corte Constitucional. Sentencia C-977 de 1992

estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,³ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta⁴ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación,⁵ el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo. Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper las fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo. De otro lado, esa manifiesta infracción debe establecerse a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en el inciso 2 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, mediante la confrontación del acto administrativo impugnado con el texto de los documentos aducidos con la solicitud que por sus características o contenidos normativos permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico. En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud. Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tomaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A.”

(..)

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que

³ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010

⁴ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 27 de Mayo de 2009, (Expediente 36.476).

acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”

Ahora bien, los anteriores apartes normativos y jurisprudenciales citados, resaltan que se puede decretar la suspensión provisional de actos administrativos cuando se acredite en la demanda o en la solicitud de la misma i) la ilegalidad manifiesta del acto que se traduce en la notoria infracción de las normas superiores; y ii) La prueba sumaria del perjuicio actual o eventual que tiene por causa la ejecución del acto demandado, al igual que, iii) el efecto útil de la medida, lo que deja claro que la suspensión provisional es una medida cautelar propia del derecho administrativo. Se explica ella, porque los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad o validez y le confieren a la administración la posibilidad de hacerlos efectivos una vez que queden en firme. Esta nota jurídica es lo que se denomina ejecutividad (posibilidad de ser ejecutado) y ejecutoriedad (derecho de la administración a ejecutarlos).

La característica de ser cierta, visible, indiscutible y predominante la ilegalidad que pueda aquejar al acto administrativo, obliga forzosamente a que, en defensa del ordenamiento jurídico, deba dejarse en suspenso tanto la ejecutividad como la ejecutoriedad del acto, a lo cual concurre la medida cautelar de suspensión provisional, cuya aplicación es restrictiva y estricta, en la medida en que limita las facultades de la administración.

Permite la figura citada suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo, cuando en forma ostensible y manifiesta viole o quebrante una norma superior, de tal manera que dicha violación resulte de una simple comparación de los preceptos sin necesidad de acudir a estudio o disquisiciones profundas.

Ahora, de los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los mismos imponen al solicitante del decreto de una medida cautelar, una mayor carga argumentativa y un acrecentado esfuerzo probatorio, ello como mínima exigencia de aquel que desea obtener la prosperidad de sus pretensiones, pues si se quiere que el juez haga uso de los poderes que comporta el decreto de una medida cautelar, se requiere que la parte interesada le otorgue suficientes elementos justificativos y probatorios para tal efecto.

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, al cotejar el acto administrativo demandado, Decreto No 411.0.20.0790 del 30 de diciembre de 2016 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL TRANSITO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN LAS VIAS PUBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL PUBLICO EN EL AREA URBANA DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* con el concepto de violación de la demanda, no se advierte la existencia o coexistencia de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Y es que no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado respecto de la norma superior a que hace referencia, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar cuando se estudie el fondo del asunto.

Se itera que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidirse en esta instancia procesal, pues ahora no se encuentra acreditado la violación normativa alegada por el actor que permita decretar la medida cautelar deprecada.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, no se permite inferir a *prima facie* la violación de las mismas, por tanto la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no será decretada.

Por otro lado, no se demostró que con la negación de la medida cautelar se causara un perjuicio irremediable y tampoco vislumbra el despacho que por el hecho de su negativa el interés público se vea afectado en forma alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECONOCER** personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA identificada con C. C. No. 67.039.806 y portadora de la Tarjeta Profesional 211.381 del C. S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandada Municipio de Cali en los términos del poder conferido a folios 37 del expediente.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 311

REFERENCIA: 760013333-001-2017-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00048-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte actora en contra del auto del 14 de marzo de 2017 mediante el cual se ordenó remitir por competencia el presente medio de control a Circuito Judicial Administrativo de Bogotá

Argumenta el recurrente que la INSPECCION DELEGADA REGIONAL CUATRO INSGE en donde su representada laboró, se encuentra en la ciudad de Cali en el Distrito de Policía de Fray Damián ubicada en la Calle 13ª No. 13-41 y que en ese orden de ideas el conocimiento lo debe asumir esta Juzgadora.

Para resolver se

CONSIDERA:

Por ser procedente el recurso de reposición interpuesto conforme lo previene el artículo 242 del CPACA el Despacho estudiará los argumentos presentados por el señor apoderado de la parte actora

Consta a folios 6 del expediente la hoja de servicios de la SC ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ en la que figura como última unidad donde prestó sus servicios la INSPECCION DELEGADA REGIONAL CUATRO INSGE

De igual forma consta a folios 23 que el último lugar donde prestó sus servicios la Sub comisario (RA) ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ lo fue la inspección delegada regional 4 de la Policía Metropolitana de Cali, así lo certificó el Coordinador de CASUR Regional Valle del Cauca

De una nueva revisión del proceso y verificados los datos anteriores, se encuentra que le asiste razón al recurrente de marras y en consecuencia se accederá a reponer para revocar el auto del 14 de marzo de 2017 mediante el cual se remitía al Circuito Judicial de Bogotá el proceso, para en su lugar una vez ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para estudiar sobre su admisión

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

- 1. REPONER para revocar** el auto del 14 de marzo de 2017 mediante el cual remitía por competencia el presente proceso al Circuito Judicial de Bogotá por competencia.
- 2. EJECUTORIADA** la presente providencia regrese el expediente al despacho para estudiar sobre su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 760013333001- 2017-00064- 00
ACCIONANTE: JANETH MUÑOZ SALAZAR
ACCIONADA: U.G.P.P.

La señora **JANETH MUÑOZ SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la **U.G.P.P.**, con el fin de (i) que se ordene a la U.G.P.P., a reconocer y pagar a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobreviviente del señor ABRAHAM HUMBERTO SALAZAR PEREZ, a partir del 20 de diciembre de 2.011. (ii) se condene a la U.G.P.P. a reconocer y pagar a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobreviviente del señor ABRAHAM HUMBERTO SALAZAR PEREZ, el retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 20 de diciembre de 2.011, hasta la fecha y hacia el futuro, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en lo que respecta a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se dispone que:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la revisión del expediente, se observa que al señor **ABRAHAM HUMBERTO SALAZAR PEREZ**, se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 003093 de fecha 18 de septiembre de 1.991, por parte de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, de la ciudad de Buenaventura, en la cual se comenta en su parte considerativa que el demandante prestó sus servicios como Operador de Equipo, por más de quince (15) años¹.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios fue en el Distrito de Buenaventura, como se desprende de la Resolución vista a folio 15 del expediente, razón por la cual este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, el Distrito de Buenaventura, se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Valle – del Cauca).

¹ Folio 15 del expediente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **JANETH MUÑOZ DE SALAZAR**, contra la **U.G.P.P.**, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca) - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remititorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00065-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SEGURA GRAJALES
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **MARCO ANTONIO SEGURA GRAJALES** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P. 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 56

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.314

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00068-00
 DEMANDANTE: HELADIO RODRIGUEZ BENITEZ
 DEMANDADO: NACION – MIN DE EDUCACION – FOMAG

El señor **HELADIO RODRIGUEZ BENITEZ**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 27 de enero de 2017 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hace efectivo el pago de la misma.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el Despacho que la solicitud del pago de cesantías parciales la hizo el demandante en su calidad de docente vinculado a la institución Pascual de Andagoya de Buenaventura, Valle, según consta en la resolución No. 0421. 05876 del 29 de septiembre de 2015, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, La I.E Pascual de Andagoya en el Distrito de Buenaventura se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado, por el señor HELADIO RODRIGUEZ BENITEZ, contra la Nación- Ministerio de Educación - FOMAG, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.315

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00069-00
DEMANDANTE: ANA MARIA RUIZ GIRALDO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señora **ANA MARIA RUIZ GIRALDO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

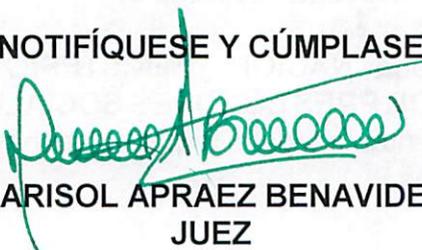
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

RS

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado